



Asamblea General

Distr. general
10 de marzo de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

49º período de sesiones

28 de febrero a 1 de abril de 2022

Tema 4 de la agenda

**Situaciones de derechos humanos que requieren
la atención del Consejo**

Nota verbal de fecha 9 de marzo de 2022 dirigida a la secretaría del Consejo de Derechos Humanos por la Misión Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

La Misión Permanente de la República de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra adjunta a la presente un análisis jurídico del Gobierno de la República de Belarús sobre el informe presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos en virtud de la resolución 46/20 del Consejo (A/HRC/49/71) (véase el anexo).

La Misión Permanente solicita que la presente nota verbal y su anexo* se publiquen como documento del Consejo de Derechos Humanos en relación con el tema 4 de la agenda, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



Anexo de la nota verbal de fecha 9 de marzo de 2022 dirigida a la secretaría del Consejo de Derechos Humanos por la Misión Permanente de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

[Original: ruso]

Análisis jurídico del informe del grupo de expertos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Belarús (documento A/HRC/49/71)

1. El proyecto de informe sobre Belarús preparado por el grupo de “expertos” en virtud de la resolución 46/20 del Consejo de Derechos Humanos, titulado “Situación de los derechos humanos en Belarús en el período previo a las elecciones presidenciales de 2020 y con posterioridad a ellas” constituye un paso más del grupo de los países occidentales y sus aliados para promover a nivel universal una interpretación, unilateral y no conforme a la realidad, de los hechos acaecidos en Belarús tras la campaña para las elecciones presidenciales de 2020.

En el informe se proponen mecanismos —contrarios a las normas internacionales universalmente reconocidas y las normas del derecho internacional— para enjuiciar, de forma sesgada y en ausencia, a funcionarios y otros ciudadanos de la República de Belarús que defienden el orden constitucional y las autoridades legítimas del país. También contiene llamamientos directos a la vulneración de los derechos soberanos del Estado belaruso y a la injerencia en sus asuntos internos, en contravención de la Carta de las Naciones Unidas y el mandato del Consejo.

La resolución y el proyecto de informe tienen un carácter manifiestamente politizado y sesgado. Ello queda claramente de manifiesto en la estructura misma del texto de la resolución del Consejo. En el *preámbulo* de la resolución se evalúan los acontecimientos de forma deliberadamente negativa para Belarús y se atribuye a las acciones de las autoridades al margen de los procedimientos legales el carácter de delitos contra los derechos humanos; en su parte dispositiva se señala la necesidad de llevar a cabo una investigación y de contar con la labor de expertos para esclarecer la verdad. **¿De qué investigaciones imparciales cabe hablar cuando el resultado (y los culpables) ya han sido designados por los autores del documento?**

Este hecho —la discrepancia entre los objetivos declarados de la resolución y su contenido y conclusiones— confirma lo “artificial” y tendencioso de las acusaciones contra Belarús.

La resolución no contó con un amplio apoyo en la votación: 20 Estados votaron a favor; 7 en contra y 20 se abstuvieron. Votaron a su favor los países que siguen sistemáticamente el rumbo que marcan los Estados Unidos, lo que confirma que la iniciativa coincide exclusivamente con la perspectiva de los países occidentales y sus principales aliados.

El proyecto de informe se condice plenamente con el enfoque por el que se ha optado, de planteamientos políticos sin fundamento. Este se ha preparado únicamente sobre la base de las declaraciones de 145 personas, 170 comunicaciones individuales y 400 informaciones y pruebas. La autenticidad y veracidad de la información y la fiabilidad de las fuentes no pueden verificarse objetivamente, entre otras cosas, debido a la confidencialidad de la que son objeto.

La metodología probatoria descrita no guarda ninguna relación con la determinación objetiva de los hechos ni con la investigación de las situaciones de presuntas infracciones. Los criterios para la calificación de los hechos son opacos y arbitrarios, y las conclusiones se formulan sin enfoque sistemático alguno y se adaptan selectivamente a los fundamentos del derecho internacional para formular acusaciones. La evaluación que hacen los autores de los hechos y la información recibida se considera absoluta y se presenta como verdad establecida y definitiva, también a efectos jurídicos. El carácter sesgado del análisis de los expertos también queda demostrado por el empleo, generalizado en los últimos tiempos, del

criterio cuasiprobatorio de “motivos razonables para creer”. **Esto es, los autores ya no necesitan demostrar nada, y para ellos las pruebas resultan insignificantes, en vista del cierto grado de probabilidad y verosimilitud de los hechos.**

La selectividad de las evaluaciones contenidas en el documento demuestra su evidente parcialidad. Las recomendaciones no apuntan a determinar objetivamente los acontecimientos, sino a establecer sanciones exclusivamente dirigidas a las autoridades belarusas (*creando condiciones para intensificar las consecuencias negativas sobre las actividades del Gobierno*), lo que excede el mandato otorgado.

2. A pesar de sus cuestionables fundamentos de hecho y probatorios, el informe contiene evaluaciones tajantes y acusa a las autoridades belarusas de violaciones de todos los derechos y libertades de los ciudadanos a lo largo de todo el período previo a las elecciones y posterior a ellas.

Esas conclusiones se basan en una completa dicotomía en la percepción de los autores del sistema de derechos y deberes recíprocos de los ciudadanos y el Estado.

Al examinar las violaciones cometidas por las autoridades, los autores del informe excluyen deliberadamente del análisis pormenores tan importantes para la determinación de la legalidad de las actividades de los ciudadanos y las autoridades como los métodos y las expresiones de las protestas, su carácter organizado y la infracción manifiesta y flagrante de la legislación vigente.

La preparación por los organizadores de disturbios masivos a través de las redes sociales y las aplicaciones de mensajería (coordinación y preparación de las trayectorias), los llamamientos a la desobediencia civil y al derrocamiento violento de las autoridades; la creación deliberada de situaciones peligrosas y su filmación; la apología y el ejercicio de la violencia contra los agentes del orden, su “desanonimización”, la difusión de sus datos personales, las amenazas de depuración de todo aquel que no compartiera la ideología de la protesta; el sabotaje de empresas belarusas para socavar la seguridad económica del país; los ataques informáticos contra los sitios de Internet de las instituciones del Estado y la incitación al descontento mediante la publicación de desinformación falsa y tendenciosa ponen de manifiesto la preparación cuidadosa de estas acciones, que no solo fueron completamente ajenas al ejercicio del derecho a la protesta pacífica, sino que no pueden ser calificadas, en virtud de ninguna de sus características, como pacíficas. Cabe añadir que, en todos los países del mundo, este tipo de acciones son constitutivas de delitos penales.

Estos hechos no han sido objeto de valoración jurídica (incluida la posibilidad de su enjuiciamiento penal) y, ni siquiera, de mención alguna por parte de los autores del informe.

Se ha pasado por alto el deber del Estado de mantener el orden público y de responder a los disturbios masivos (entre otras cosas, para proteger los intereses, tanto del Estado como de los ciudadanos ordinarios). La posibilidad de hacer uso de la fuerza en la respuesta a los disturbios está prevista en la legislación nacional y en las normas del derecho internacional, que permiten restricciones de los derechos y libertades de los ciudadanos para proteger el orden público y la seguridad nacional¹.

¹ Así, el artículo 19, párr. 3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 prevé la posibilidad de imponer a los derechos restricciones fijadas por la ley necesarias para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El artículo 29, párr. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dispone que, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. El artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 permite la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de ciertos derechos de la persona cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. El artículo 9 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal dispone que serán posibles excepciones y restricciones a las garantías establecidas para el interesado cuando tal excepción, prevista por la ley del Estado parte, constituya

Los autores del informe no han tenido en cuenta la organización y coordinación desde el extranjero de las protestas masivas, como forma de desacreditar las autoridades del Estado, la injerencia agresiva en la política nacional y las tentativas de hacerse con el poder de forma ilegal y antidemocrática. En estas circunstancias, el Estado no solo puede, sino que está obligado a reprimir los disturbios para preservar su soberanía, la integridad del país y la vida y la salud de sus ciudadanos.

Es evidente que los autores del informe han pasado por alto completamente las normas y garantías internacionales en materia de justicia, como el derecho a un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Las declaraciones categóricas sobre la culpabilidad de los funcionarios del Estado y la necesidad de enjuiciarlos privan a estas personas de las garantías procesales y de la presunción de inocencia (artículo 14, párrafo 2 del Pacto).

Esta conclusión se basa en el hecho de que las declaraciones de los autores no cumplen los criterios profesionales de imparcialidad (*investigación de las circunstancias desde todos los puntos de vista, desde la perspectiva de ambas partes*), objetividad (*reflejo fiel de la realidad*), exhaustividad (*suficiencia y admisibilidad de las pruebas reunidas y de los hechos determinados*). Los datos y las informaciones obtenidos no se ven corroboradas por los hechos y sus fuentes no pueden ser verificadas.

Por consiguiente, las alegaciones y conclusiones sobre la violación de las normas internacionales, la represión de la sociedad civil y la oposición democrática carecen de fundamento y son tendenciosas.

El carácter acusatorio del informe, que llama al enjuiciamiento, entre otros por la vía penal, en el marco de las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción internacional, a los funcionarios belarusos sospechosos de violaciones de los derechos humanos, en contra de las garantías procesales y jurídicas universalmente reconocidas, de las que normalmente gozan las personas en un Estado de derecho, revela un intento de arrogarse las funciones de los mecanismos judiciales supranacionales con respecto al sistema de mantenimiento del orden belaruso.

Ello vulnera los principios fundamentales de la igualdad soberana de los Estados y el respeto a los derechos inherentes a su soberanía; de la no injerencia en los asuntos internos; y de la cooperación entre los Estados, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional, adoptada en virtud de la resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1970; la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970; y la Declaración sobre los Principios que Rigen las Relaciones entre los Estados Participantes, contenida en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de 1 de agosto de 1975.

Todos estos principios constituyen, con arreglo a la resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de marzo de 2006, el marco jurídico fundamental del establecimiento y la labor del Consejo de Derechos Humanos. De conformidad con su mandato (párrafos 2, 4, 5 y 12 de la resolución citada) el Consejo será responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y **de una manera justa y equitativa**.

La labor del Consejo estará guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de **todos los derechos humanos**, es decir, los derechos

una medida necesaria para la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de infracciones penales, o para la protección de la persona concernida y de los derechos y libertades de otras personas. El terrorismo, así como los actos violentos y la incitación a ellos, entran sin duda en estas categorías en que se justifican las restricciones.

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. **Los métodos de trabajo del Consejo** deberán ser transparentes, justos e imparciales y posibilitar un diálogo genuino, estar orientados a los resultados y permitir debates ulteriores de seguimiento de las recomendaciones.

Así, el resultado de las actividades de los autores del informe, la distorsión de su misión y el hecho de que se adjudicaran atribuciones supranacionales y “sancionadoras” confirman, en opinión de Belarús, que estos excedieron su propio mandato y las competencias del Consejo, manipularon las facultades que se les atribuyeron y abusaron de ellas.
